

ORDENANZA FISCAL Nº 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, de 0027 de diciembre, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

1.- Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto.

Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del i.e., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, lo establecido en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, por la cifra de negocios en millones de euros.

Artículo 9. Índice de situación.

1. Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas establecidas en las tarifas del impuesto y modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 fr la citada Ley, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los índices que corresponda de los señalados en el cuadro siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categorías 1ª y 2ª..... Coeficiente 0,85
Categorías 3ª y 4ª..... Coeficiente 0,75
Categorías 5ª y 6ª..... Coeficiente 0,65

2. A los efectos previstos para la aplicación del coeficiente de situación, el número de categorías fiscales de las vías públicas de este término municipal será de 6.

3. La clasificación de cada una de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal se establecen en el Anexo número 1 que se une a esta Ordenanza.

Artículo 10. Bonificaciones 2.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

c) Una Bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguiente a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma, esta bonificación o la aplicación de la misma requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad (EJ: supuestos de escisión, o aportación de ramas de actividad.). El plazo de aplicación de la bonificación caducara transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

d) Una bonificación por creación de empleo hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación.

La ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en función de cual sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.

e) Una bonificación de hasta el 10 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se consideraran instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables, las contempladas y definidas como tales en el Inventario de Fomento de las Energías Renovables. Se consideraran sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posteriores locales o instalaciones alejadas de las zonas pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transportes colectivos o compartidos.

La bonificación se aplicara según dispone el artículo 89 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que modifica la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 11. Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de Noviembre de 2.003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ANEXO NUMERO 1

CALLEJERO DE BARBATE CONTEMPLANDO LAS CATEGORIAS:

=====

4	ADELFA
1	AGUSTIN VARO
2	ALBACORA
3	ALBAHACA
3	ALBUFERA
3	ALHELI
2	ALMADRABA
3	ALVAREZ QUINTERO
4	ALVARO DE BAZAN
3	AMAPOLA
2	ANCHA (ANTES RODRIGUEZ DE VALCARCEL)
3	ANTONIO MACHADO
3	ANTONIO NAVAL MELLADO
3	ANTONIO PEDROSA
3	AS DE GUIA (ANTES GENERAL MOLA)
3	ATARRAYA
1	AVDA.ANDALUCIA
2	AVDA.ATLANTICO
2	AVDA CABO DIEGO PEREZ RODRIGUEZ (ANTES AVD QUEIPO LLANO)
1	AVDA.CONSTITUCION
3	AVDA.DEL FARO (ANTES AVDA. RUIZ DE ALDA)
1	AVDA. DEL MAR (ANTES AVDA GENERALISIMO)
3	AVDA.JOAQUIN BLUME
2	AVDA.JUAN CARLOS I
2	AVDA.JUAN XXIII
3	AVDA.NTRA.SRA.DEL CARMEN
2	AVDA.PIO XII
3	AVDA.RIO DE BARBATE (ANTES AVDA. JOSE ANTONIO)
3	AZUCENA
3	BABOR (ANTES FERNANDO ZAMACOLA)
4	BAHIA DE BARBATE
4	BAJEL
2	BALANDRO
3	BARBERAN Y COLLAR
3	BARQUILLA (ANTES RAMIRO LEDESMA)
4	BDA.BLAS INFANTE
4	BDA.DE FATIMA
4	BDA.DEL MAR
4	BDA.EL CHINAR
4	BDA. EL PINAR (ANTES BDA CARRERO BLANCO)
4	BDA.JARILLO



4	BDA.MARINA ESPAÑOLA
3	BDA.MONTE DUNAS
3	BDA.PAZ, DE LA
3	BDA.RAFael ALBERTI
3	BDA.SAN JOSE
3	BAESSIPO (ANTES REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO)
3	BITACORA
2	BOGAVANTE
3	CADIZ
3	CAL Y CANTO
3	CALDERON DE LA BARCA
4	CALLAO
4	CALLEJON DE MAURA
3	CALLEJON DEL HOSTAL
3	CALLEJON TIRSO DE MOLINA
3	CALVO SOTELO
3	CAMARINA
3	CAMILO JOSE CELA
5	CAMINO FORESTAL
3	CASTELAR
3	CASTILLO DE SANTIAGO (ANTES RAMON DE CARRANZA)
3	CERCO Y JARETA (ANTES ALMIRANTE FONTAN)
3	CERVANTES
2	CHANQUETE
3	CHICLANA
3	CINE MALIA (ANTES BRUNETE)
4	CHURRUCA
3	CLAVELES
3	COLON
3	CONSORCIO
3	COPLAS DE JUAN PANADERO
3	CRISTO DE MEDINACELI (ANTES GENERAL VARELA)
3	CRUZ
3	CURRICÁN (ANTES GENERAL CASTEJÓN)
3	DALIA
4	DAMASO ALONSO
4	DE LOS MAESTROS
2	DELFIN
3	DOCTOR FLEMING
3	DOCTOR PATRICIO CASTRO
3	DOCTOR VALENCIA
4	DOLORES DE GOMAR
2	DORADA
4	DUNAS
3	EBRO
2	ECHEGARAY



3	ESCALERILLAS
2	ESPARTE
3	ESPINEL (ANTES GENERAL MUÑOZ GRANDE)
3	ESTTRIBOR (ANTES GARCIA MORATO)
3	FEDERICO GARCIA LORCA
3	FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE
3	FERNAN CABALLERO
3	FERNANDO ALBI
3	FRAGATA
3	FRANCISCO BASALLOTE
3	FRANCISCO DE QUEVEDO (ANTES MORA FIGUEROA)
3	GABRIEL GARCIA MARQUEZ
4	GABRIELA MISTRAL
2	GAVIOTA
3	GOLETA
3	GRAL.ESPARTERO
3	GUADALETE
3	GUADALQUIVIR
3	HERMANOS CARITO (ANTES HERMANOS ROMERO ABREU)
3	HERMANOS MIRALLES
4	IDEAL ANDALUZ
3	ISAAC PERAL
3	ISLAS BALEARES (ANTES CRUCERO BALEARES)
3	ISLAS CANARIAS (ANTES CRUCERO CANARIAS)
2	JABEGA
3	JACINTO BENAVENTE
3	JARAMPA (ANTES GENERAL YAGÜE)
4	JARILLO
4	JAZMIN
4	JORGE GUILLEN
3	JOSE BARRERA
3	JOSE CASTRILLON
3	JOSE LUIS GOMEZ DE LA TORRE
3	JOSE MARIA PEMAN
3	JOSE MARTINEZ ROMERO
4	JOVEN ALONSO
3	JUAN ALVARADO MARTINEZ
3	JUAN LLORCA
3	JUAN MORILLO
3	JUAN RAMON JIMENEZ
3	JULIO ROMERO DE TORRES (ANTES ALMIRANTE ESTRADA)
3	JUREL
3	LA MOTILLA (ANTES GENERAL MOSCARDO)
3	LA ROSA
4	LAS PALOMAS
3	LAS PILAS



3	LEPANTO
3	LIRIO
3	LOPE DE VEGA
3	LOPEZ PINTO
1	LUIS BRAILLE (I)
3	LUIS BRAILLE (II)
4	LUIS CERNUDA
3	LUIS DE GÓNGORA (ANTES ALMIRANTE VIERNA)
3	MADRID
3	MAESTRA AUREA LOPEZ
3	MAESTRO ANTONIO FERNANDEZ
3	MAESTRO PEDRO CARMONA
3	MANUEL DE FALLA
3	MANUEL MALIA BERNAL (ANTES PADRE CASTRILLÓN)
3	MARINERO EN OTIERRA
3	MARTIN MACHUCA
3	MEDICO TORRECILLA
3	MEDITERRANEO (ANTES SÁNCHEZ MAZA)
2	MELVA
3	MENENDEZ PELAYO
4	MIGUEL ANGEL ASTURIAS
4	MIGUEL DELIBES
4	MIGUEL HERNANDEZ
4	MONTANO
3	MURILLO
3	NARDOS
3	NECORA
2	NIÑO BARBATE (ANTES CAPITAN HAYA)
3	NTRA.SRA.DE LA OLIVA
3	NTRA.SRA.DE LOS MILAGROS
3	NTRA.SRA.DEL CARMEN
3	ONCE DE MARZO
3	PABLO NERUDA
3	PABLO PICASSO (ANTES MATIAS MONTERO)
3	PADRE COLOMA
3	PADRE LOPEZ BENITEZ
3	PALANGRE (ANTES CAPITAN CORTES)
3	PARTICULAR
1	PASEO MARITIMO
4	PATIO FARRUCO
4	PATIO OSUNA
4	PATIO PARAISO
3	PENSAMIENTO
4	PESQUERO REY DE LOS NIÑOS
3	PEZ DE ESPADA
3	PLZA.BUERO VALLEJO



3	PLZA. CARLOS CANO (ANTES PLZA GENERAL FRANCO)
2	PLZA.DE ESPAÑA
4	PLZA.DE FATIMA
2	PLZA.DE LA LIBERTAD
2	PLZA.DEL ANCLA
2	PLZA.DEL BARCO
3	PLZA.DEL CARMEN
2	PLZA.DEL FARO
3	PLZA.DIPUTACION
2	PLZA.FRANCISCO TATO ANGLADA (ANTES PLZA ONÉSIMO REDONDO)
2	PLZA.INMACULADA
2	PLZA.ONESIMO REDONDO
1	PLZA.REYES CATOLICOS
3	PLZA.ROSA DE LOS VIENTOS
2	PROFESOR TIERNO GALVAN
3	PUERTO
3	RAMON Y CAJAL
3	REAL
3	REAL ALMADRABA
3	RED A PIE (ANTES FERNÁNDEZ LADREDA)
3	RETAMA
3	RICARDO MORALES
3	RIO VIEJO
3	RONDA DEL RIO
3	ROSALIA DE CASTRO
3	SALADEROS (ANTES LLANO AMARILLO)
3	SALMONETE
4	SALVADOR DALI
3	SAN JOSE
3	SAN JUAN
3	SAN PAULINO
3	SANTA MARIA
3	SARDINA
3	SEVERO OCHOA
3	SEVILLA
3	SOBRE LOS ANGELES
3	TERUEL
3	TIMON
3	TIRSO DE MOLINA
3	TOLEDO
4	TORRE DEL TAJO
4	TORRE ROMERAL
3	TRAFALGAR
4	TULIPAN
3	VALLADOLID



3	VAZQUEZ MELLA
3	VEJER
3	VELAZQUEZ
3	VELERO
3	VICENTE ALEXANDRE
4	VIOLETA
2	VORAZ
3	ZAHARA
3	ZAPAL

CALLEJERO DE ZAHARA DE LOS ATUNES CONTEMPLANDO LAS CATEGORIAS:

=====
====

3	AGUSTIN MEDINA CHICO (ANTES CALVO SOTELO)
4	ALBACORA
3	ALBATROS
3	ALCALDE JOSE RUIZ CANA (ANTES SAGASTA)
3	ALCALDE VARO VALDES
2	ALCARABAN
3	ALMADRABA
4	AVDA.SIERRA DE RETIN
4	AZABACHE
3	BAJAMAR
2	CABO TRAFALGAR
2	CACHON
4	CALLEJON DE RAFAELÍN
3	CERRO CURRITA
3	CERVANTES
2	DOCTORES SANCHEZ RODRIGUEZ
3	DOÑA NARCISA
3	DUQUESA MEDINA SIDONIA (ANTES JOSE ANTONIO)
4	EL BULLON
3	EL PEÑON
3	EL VAPOR
4	EXTRAMUROS
3	GAVIOTA
3	GIRASOL
3	GOLONDRINA
3	GRAL.PRIM
3	ILUSTRE FREGONA
3	JABEGA
3	JARA
3	MAESTRA ANGELINES SAEZ
2	MARIA LUISA
3	MARINA



3	MIGUEL HERNANDEZ
3	NECORA
3	OLA
3	PAJARES
3	PALACIO,EL (interior)
2	PALACIO DE LAS PILAS (ANTES GOBERNADOR SANCHEZ GLEZ.)
2	PASEO DEL PRADILLO
3	PEREZ GALDOS
3	PIRINDOLA (ANTES MANUEL MORA)
2	PLZA.DE LAS FLORES
2	PLZA.TAMARON
3	PRIM
3	RAMON VALLE INCLAN
3	REAL (ANTES GENERAL FRANCO)
3	RINCONETE Y CORTADILLO
3	ROMERO
3	SEVERIANO PINEDA
3	SIRENA
3	THOMPSON
3	TOMILLO
3	URBANIZACION BARINSA
3	URBANIZACION BLANDON
3	URBANIZACION ENSENADA
3	URBANIZACION LA COLMENA
3	URBANIZACION PRADILLO
3	URBANIZACION ZAHARA BEACH
3	YERBABUENA
3	ZAPAL
3	ZARZA

CALLEJERO DE CAÑOS DE MECA CONTEMPLANDO LAS CATEGORIAS:

=====

4	CARRETERA
5	CATORCE
4	CINCO
5	CINCUENTA
5	CINCUENTA Y DOS
4	CINCUENTA Y UNO
5	CUARENTA
5	CUARENTA Y CINCO
5	CUARENTA Y CUATRO
5	CUARENTA Y DOS
5	CUARENTA Y NUEVE
5	CUARENTA Y OCHO
5	CUARENTA Y SEIS



5	CUARENTA Y SIETE
5	CUARENTA Y TRES
5	CUARENTA Y UNO
4	CUATRO
5	DIECINUEVE
5	DIECIOCHO
5	DIECISEIS
4	DIECISIETE
5	DIEZ
5	DOCE
4	DOS
4	NUEVE
4	OCHO
5	ONCE
4	QUINCE
5	QUINCE
4	SEIS
4	SIETE
5	TRECE
5	TREINTA
5	TREINTA Y CINCO
5	TREINTA Y CUATRO
5	TREINTA Y DOS
5	TREINTA Y NUEVE
5	TREINTA Y OCHO
5	TREINTA Y SEIS
5	TREINTA Y SIETE
5	TREINTA Y TRES
5	TREINTA Y UNO
4	TRES
4	UNO
3	URBAN.PLAYAS DEL ESTRECHO
5	VEINTE
5	VEINTICINCO
5	VEINTICUATRO
5	VEINTIDOS
5	VEINTINUEVE
5	VEINTIOCHO
5	VEINTISEIS
5	VEINTISIETE
5	VEINTITRES
5	VEINTIUNA

DISEMINADO RUSTICO:

=====

6 BARBAINA



Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

6	BUENAVISTA
6	CABEZA DE LA GRANA
6	CAÑADA DEL ALAMO
6	EL SOTO
6	LA BREÑA
6	LA OSCURIDAD
6	LA PORQUERA
6	LA ZARZADILLA
6	MANZANETE
6	PATERNA
6	PERICON
6	RIBERA DE LA OLIVA
6	SAN AMBROSIO
6	ZAHORA